

lo qual se llaman Diaconissas, *Authent. Diaconissas. C. de Episc. & Cler. cap. Diaconissam. 27. quest. 1. Felin. in cap. dilecta, num. 5. de maiori tate, & obedientia.* Y santimoniales, *in cap. Monasteria, de vita, & hon. Cler. Trid. Ses. 25. de regular. cap. 5.* Y aũ (de passo) es su estado mas antiguo que el de los Religiosos, pues tuuo principio en tiempo de los Apostoles; porque san Mateo dio el velo a Ephigenia, hija de vn Rey de Etiopia, aunque otros atribuyen la primera institucion de Monjas a santa Elena Madre de Constantino, y otros a santa Paula, en tiempo de san Geronimo: como de Polidoro Virgilio *nota Casaneo in Catalog. glor. mun. 4. p. consider. 72.* Infiriendo de aqui, que el estado de las Monjas es mas digno, que el de los Religiosos; pero vtunque sit, siendo tan principal parte del Estado Ecclesiastico, serã estulo de la Curia ponerse en primer lugar, por lo que el Estado Ecclesiastico precede al secular,

133 *vt per eundem Casaneum in Catalog. 4. p. consider. 2.* como es tambiẽ estulo, que el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, como tan Catolico, en los actos Ecclesiasticos, cede a

134 los ministros de la Yglesia. Y ansi vemos, que el dia de la Purificaciõ recibe la vela bendita, despues del vltimo ministro Ecclesiastico, sed in his parum immorandum. Y basta lo dicho para defender, saltem probabiliter, lo literal de la clausula, con cuyas palabras decisiuas, està bastante mente proueydo al Gouierno del Conuento, aunque el Arçobispo de Santiago estè ausente (que es nuestro intento.)

§. 14. *El Breue de Gregorio XV. contiene relacion cierta, y no padece vicio de obrepcion, ò subrepcion.*

135 **R** Esta responder a lo que se opone contra nuestro Breue de Gregorio XV. en el qual dicen, que no se hizo cierta relacion a su Sãtidad, como deuia: y para defenderle desta calumnia, ha sido fuerça premitir lo

lo que se ha dicho en los §§. antecedentes, de los quales resulta la verificación de la narrativa hecha a su Santidad, q̄ es por estas palabras: *Cum autē, sicut charissimus in Christo filius noster Hispaniarum Rex Catholicus nobis nuper exponi fecit ex praeiudicatis inconueniens aliquod circa pacem, & quietem, ac regularem dicti Monasterij obseruantiam dabitetur oriri posse tēpore procedente nobis, idcirco ipse Philippus Rex humiliter supplicari fecit, quatenus desuper, vt infra oportunè prouidere de benignitate Apostolica digneremur, &c.*

136 Lo primero cō que se haze irrefragable la verdad desta narrativa, es con dezir, que su Magestad la haze, y que a su instancia, y en su nombre, se ganò este Breue; quien se atreuera a oponerse a su relacion? Ni dezir, que no tendra inconueniente lo que su Magestad dize, que puede tenerle? Ni pedir que se examinen las causas destas disconueniencias. Su Magestad lo dize, esso basta. *Quis tanta superbiae fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnat? l. fin. vers. Quid enim. C. de legib. Quia Principi creditur. Clem. 1. de probat. Adeo quod nec in cōtrariū debeat probatio admitti. Belam. cons. 33. nu. 39. Bald. cons. 327. nu. 10. lib. 1. Felin. qui plures refert, in cap. que in Ecclesiarum, nu. 60. & 61. de constit. & standum esse assertioni Principis quemadmodum legi sine die, & Consule, tradit Suarez, alleg. 8. n. 20. & 21. Cabedo de Patronat. Reg. Coro. c. 29. n. 7. eamque esse generalem mundi consuetudinem. Fötanel. de pact. nupt. claus. 4. nu. 28. Et in Regibus Hispaniæ speciale esse, vt eisdem etiam in tertij præiudicium credatur, notat Salgado de Regia protect. tom. 1. p. 1. c. 1. n. 26. & 27.*

137 Lo segundo. Porque las palabras referidas del Breue, solo dizen, que puede auer inconuenientes de que se guarde el Breue de Paulo V. en lo qual no puede caer obrepcion, ni subrepcion, porque possibilitas est res ampla: y de la manera, que de futuris non potest dari determinata veritas, *Roman. cons. 503. nu. 12. ita nec falsitas cum contrariorum eadem sit disciplina. §. 1. Instit. de his qui sunt*

ſui. Y todo viene a pender de futuros euentos, que no pueden cauſar falſedad de preſente.

138 Lo tercero. Por que para ajuſtar la dicha relacion, baſtan los inconuenientes que ſe han representado en los §§. antecedentes, particularmente en el 4. 8. 12. y 13.

139 Lo quarto. Por que demas de los inconuenientes referidos, puede conſiderarſe, que ſi por el Breue de Paulo V. pudiera ſer Prelado el que exerce oficio de Capellan mayor; ſiendo anſi (como eſtá dicho) que para eſte miniſterio baſta ſer Presbitero para que ſolo ſe requieran veinte y cinco años de edad, y aun no cumplidos. *Tridēt. ſeſ. 23. c. 12.* podria ſuceder, q̄ persona deſta edad tuieſſe eſte miniſterio: el qual no podia ſer Prelado del Monaſterio, por defecto de edad, requiriendole por lo menos treinta años para Prelacias regulares, como nota *Mirand. in directo Prelato, tom. 2. quaſt. 3. artic. 1. concluſ. 2.* Y no quedaua ſuficientemente proueydo a eſte caſo, vltra de que tuuiera algo de indecencia ſu comunicaciō ordinaria con las Religioſas, en q̄ es neceſſario el recato que adierte el *cap.*

140 *peruenit 20. in fin. cum alijs quinque ſequentibus 18. quaſt. 2. Anaſtaſius Germon. tom. 1. de ſacrorum immunit. lib. 3. cap. 10. num. 24.* que tambien fue cuydado de los Gentiles con ſus virgines Veſtales, apud eundem *Anaſtaſium ibidem num. 25.*

141 Otras conſideraciones tambien pudieran mouer a ſu Mageſtad, para perſuadirſe a que conuenia hazer Prelado al Arçobispo de Santiago, deſte Real Monaſterio: y no es la menor ſer el glorioſo Apoſtol Santiago Patron de ſu Mageſtad, y de ſus Reynos, a quien era deuida correſpondencia dedicar fundacion tan inſigne, dexandola de baxo de ſu amparo, como lo hizo ſu Mageſtad, por eſtas palabras, que eſtan en la cabeza de la fundacion: *A gloria, y honra de la Santiffima Trinidad, y de la ſantiffima Virgen Maria Madre de Dios, y del glorioſo Apoſtol Santiago Patron, y eſpejo deſtos Reynos.* A lo qual parece conſequentemente, y debido, dexar encargada la Prelacia al Arçobispo de

San-

Santiago, como tan priuado, y inmediato del glorioso Apostol, de que se darà por mas seruido, assegurandose cõ esto la felicidad desta Real fundacion.

142. Y quãdo todo cesse, basta, como està dicho supra, auer lo querido assi el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, para presumir, que le mouieron justas causas: quia in factis Principum, semper causa præsumitur. *Surdus cons. 210. n. 34.* Vbi ex mente Baldi ait, *Quod in Principe sat est, si putet iustã causam subesse, Et aliquid statuat ex opinione sua, Mendoza de pactis, lib. 1. cap. 2. num. 61.*

S. 15. No puede auer escrupulo, en que el que hiziere oficio de Capellan mayor, no siendo Arçobispo de Santiago, desista desta pretension.

143. **M**Vy ordinario es en materia de jurisdiccion, y preheminiencias, que procedẽ de alguna Dignidad, ò oficio, dezir, (y sentirlo assi) que no se sigue la pretension, ò pleyto por lo personal, sino por no faltar a lo que a la Dignidad, ò oficio se deue, vt in *extrauagan. vni. ne sede vacante, Ioannis 22.* Por donde suelẽ los escrupulosos colorear pleytos injustos, que en ninguna materia son tan porfiados, como en esta. Y entra lo que reprehende San Bernardo lib. 4. de *consider. ad Eug. cap. 1. ibi: Vides omnem ecclesiasticum zelum ferbere solum, pro dignitate tuenda honori totam datur, &c.* En nuestro caso cessa esse escrupulo, si se considera.

144. Lo primero, Que toda Prelacia es carga, y grauamen: *Nomen enim Abbatis potius est nomen sollicitudinis, quam honoris, ita Gratian. discept. foren. tom. 2. cap. 270. nu. 26. Onusque non honor estimatur. Diu. Gregor. tom. 2. in Iob. lib. 24. cap. fin. in fin.* Y era como adagio de san Agustini. *Plerumque potestas, que petitur premit, vt refert Guillelm. Bened. in repetit. cap. Raynuntius, 1. part. verb. duas habens filias, num. 62.* Y assi antes se ha de huir, que apetecer, como aconseja Iustiniانو in *l. si quemquam, C. de Episcop. & cle.*

cleric. ibi: *Vt rogatus recedat inuitatus refugiat.* Porque quien no tiembla de lo que dize el Espiritu santo. *Sapiet. 7. Durissimum iudicium ijs, qui presunt fiet.* Iuntandose lo q̄ dize *Chrystomo* citado de *Cornelio Alapi in 1. ad Ti. mot. 3. Qui Regendos alios suscipit tanta debet virtutis gloria excellere, ut instar Solis ceteros, velut stellas suo fulgore obscuret.* Y como es justissimo lo que dize *Aristot. polyt. 7. q̄. Qui imperio dignus est, hic velleit nolit imperio praeficiatur oportet.* No lo es menos negar la prefectura a quiẽ la dessea, y pretende, como exclama *Plinio in Panegir. O rem memoriae literisque mandandam Praefectum non ex ingerentibus se, sed ex substrahentibus legere.* La dignidad ofrecida a quien no la pide, es dolencia peligrosissima, y la pretendida es mortal. Este aforismo haze *San Cypriano, de ieiunio, & tentatio. num. 14. ibi: Altitudo oblata periculossissima est quae sita peremptoria.* A que añade *S. Bernardo, que no solo està muerto el que pretende, sino juzgado, lib. 4. de consider. ad Eug. cap. 4. Pro quo rogaris sit tibi suspectus, qui ipse pro se rogatus iam iudicatus est.* Solo vn *Esaías* a quien el *Serafin* caldeò los labios por mandado de Dios, puede dezir: *Ecce ego mitte me. Isaie 6. Guillelm. Benedict. in dict. verbo, duas habens filias, à nu. 60. pone esta question, An sit peccatum sola voluntate dignitatem, vel officium appetere? V case alli.*

145 En razon de Prelacias de Religiosas, ay menos escrupulo en renunciarlas, por estar muy fenderreado esse camino. El Padre *Luis de Miranda de sacris monial. q. 5. art. 1. conclus. 5.* refiere, que los Superiores de la Serafica Ordẽ de san Francisco, a quien estauan sugetas las Monjas de santa Clara, ganaron privilegios de su Santidad, para dexar estas Prelacias, y gouierno. En Lombardia hizieron lo mismo los Religiosos de la sagrada Ordẽ de san Agustín, para librarfe de la superintendencia que tenian en las Monjas de su habito, como consta de vn motu proprio de *Gregorio XIII.* dado en Roma el año de 1379. incipit: *Pro nostri.* En el qual se encarga esta superintendencia a los

los Obispos, mandadoselo en virtud de santa obediencia, y cō otras penas. Terminos biē desusados para materias solo fauorables, y que no tuvieran mucho de grauamen, y carga. Ni es de creer, que personas Religiosas, doctas, y de tanta perfeccion, y tan puntuales en mirar por la autoridad de su estado, hizieran suelta destas Prelacias, si en esso pudiera auer menoscabo de sus officios, ò escrupulo de conciencia en dexarlas.

146 En nuestro caso, aun no estamos en terminos tan rigurosos de renunciar jurisdiccion ya admitida, y aceptada: porque don Diego de Guzman, que hazia officio de Capellan mayor, quando se ganò esta jurisdiccion por el Breue de Paulo V. no hizo acto alguno de jurisdiccion en virtud del, ni se le admitio (como està repetido muchas vezes:) y quando (sin perjuyzio de la verdad) huuiera hecho alguno, como por el Breue de Gregorio XV. se le permitio, q̄ por su tiempo pudiesse vsar della, y no mas, auiendo se aceptado, como se aceptò este Breue, con reuocacion del de Paulo, cessaron los actos hechos por el Breue de Paulo, y qualquier possession que dellos resultasse, y començò otra nueua en virtud del Breue de Gregorio XV. vt in eo, qui prius conduxit, & postea præcario rogauit, docet text. ubi Doctores in l. si quis ante 10. de acquirend. posses. Y todo cessò el dia que el dicho don Diego dexò de hazer officio de Capellan mayor: porque lo dispone assi expresamente el Breue de Gregorio XV. que por el tiempo q̄ exerciesse officio de Capellan mayor, exerciesse la jurisdiccion, y no mas.

147 De aqui se infieren quatro cosas considerables en la materia. La primera. Que el dicho don Diego de Guzman, por ser el primero a quien podia pertenecer este derecho, pudo licitamente renunciarle (en caso que le pudiera competir) sin hazer perjuyzio a su dignidad, o ministerio, ansi porque pudo tener por carga esta jurisdiccion, con que no fuera bien grauar a sus successores; como porque aunque fuera meramēte fauor, por adquirirse de nue

uo, se podia renunciar : quia iuri quod non est mensæ incorporatum, potest Prælatus renunciare. *Bald. in Authent. si qua mulier, nu. 15. C. de sacrosanct. Eccles. Federic. consil. 9. Bertrand. cons. 58. nu. 10. lib. 1. Roland. cons. 15. nu. 23.* vbi asserit communem esse Doctorum Scholam, quod in acquirendis Prælati potest Ecclesie præiudicare. Y renuncio le don Diego de Guzman, por el mismo hecho, que no reclamò contra el Breue de Gregorio, antes le admitio, y aceptò.

148 La segunda. Que ningun acto de juridicion que aya hecho don Diego de Guzman, puede aprovechar a su sucesor, por auer sido actos personales, permitidos solamente por el tiempo que exercio el oficio de Capellan mayor, que se extinguieron con su persona, *cap. sane, de privileg. cum vulgatis.*

149 La tercera. Que ningun acto que aya hecho su sucesor (caso negado que aya hecho alguno) puede darle derecho, ni aun para la manutencion: por que estando el Arçobispo posseuyendo, qualquier acto contrario serà turbacion de la possession del Arçobispo, y assi no considerable, ni manutenable, *Farinac. decis. 366. part. 1. num. 2. in nouissimis.*

150 La quarta. Que por las razones dichas, en especial por ser derecho que se adquiere de nueuo, y no en perjuizio de la Capellania mayor de su Magestad (que queda con sus derechos, y preeminencias illibadas, como las ha tenido siempre) no ay genero de escrupulo en desistir desta pretension, como le puede auer en proseguirla.

§. 16. Responde se a otras objeciones.

151 **A** Falta de razones juridicas, se oponen en contrario otras de congruencia. Como dezir, que la persona que exercce oficio de Capellan mayor de su Magestad, qualquiera que sea elegida para ministerio de tanta importancia, es suficiente para administrar la juridicion

dicion que tiene, y así lo será también para el gouerno del Monasterio. Y esto se confirma, con que en la fundacion está ordenado, q̄ el q̄ haze officio de Capellan mayor de su Magestad, sea Iuez ordinario del Capellan mayor, y Capellanes del dicho Monasterio: y que no parece puesto en razon, que vna misma fundacion tenga dos Superiores, y dos cabeças, mayormente pudiendo entenderse, que lo principal de la fundacion es el Capellan mayor, y Capellanes: y así se sigue, que quiē es Prelado de lo mas, lo podrá ser de lo menos.

152 Responde breuissimamente, Que es muy distinto el gouerno de Clerigos seculares, al de Religiosos. Así se colige del *cap. alia 16. q. 1.* Como es diferente su estado, y modo de vida, *cap. nunquam, in fin. de consecrat. distinct. 5.* Y así no ay que juzgar vn caso por otro: quia à separatis non fit illatio. *l. Papinianus exuli, de minor.* Vltra de que no se niega, que quien es Prelado de los Capellanes, lo pudiera ser del Conuento; sino que como la jurisdiccion ha de emanar de su Santidad en virtud de algun rescripto, no le auiendo, no vale arguir à paritate, vel maioritate rationis. A la confirmacion se responde, que aunque sea vna la fundacion, son diferentes los respectos, y las partes della, como acabamos de dezir: y así no es marauilla, que diuerso iure censeantur, limitata sic regul. *text. in l. cum qui ades, de vsucapion.* Y no importa, ni es inconueniente auer dos Superiores, y dos cabeças en dos comunidades distintas en la profesion, y institutos, que hazen dos cuerpos distintos. Lo vltimo, que pone en duda, si el Conuento es lo menos principal desta fundacion, respecto del Capellan mayor, y Capellanes, no merecia respuesta, pues no es cosa que padece dificultad, aunque obliga a dezir algo.

154 Dezimos pues, que para saber qual de dos cosas (que estan como incorporadas, siendo realiter distintas) sea la principal, es necessario inquirir qual se hizo por causa, ò respecto de la otra, ò depende della, *l. Et si non sunt. 21. aliàs l. cum autem. 20. §. perueniamus, de auro, et argen. legat.*

gat. ibi: *Semper cum quaerimus quid cui cedat illud spectamus, quid cuius rei ornanda causa adhibeatur, ut accessio cedat principali, l. in rem actio. 23. §. sed & id, ibi: Sed necesse est rei cedere, id quod sine illa esse non potest, & in §. in omnibus, ibi: Per praebalentiā alienam rem trahit, de rei vend.*

155 *Brunus de augmet. conclus. 1. princ. num. 12.* Quien puede negar, que la Capilla se hizo por el Conuento, y para su mayor lustre, y ornato, y que depende del, y le es accessoria, principalmente mandandose en la fundacion, que en el dezir de las horas, y officios, se acomoden los Capellanes a lo que la Madre Priora ordenare, como lo hazen. *A. solorgila de obla. casales. 2. dignal. 2. ob. om. 1. 2.*

156 Los fundadores Conuento fundaron principalmente, y no capilla, y assi se intitula, la fundacion del Real Conuēto de la Encarnacion; lo qual prueua ser el Conuento lo mas principal, quia semper denominatio fit a potiori, & digniori, *Aubēt. ut iudices sine quoquo suffra. §. illud tamē, collat. 2. Casaneus in Cathalog. glor. mun. 1. p. considerat. 17*

157 En la misma fundacion se llaman diuersas vezes Capellan mayor, y Capellanes del Conuento, argumento que hizo Baldo para prouar, que el Hospital del Monasterio de san Andres de Berceci, era miembro del mismo Monasterio, y el Monasterio cabeça, *cons. 205. in causa, num. 2. volum. 3. his verbis: Dictum Hospitale sancti Andreae est membrum dicti Monasterij, & ut ita dixerim membrum natum à principio, vna cum suo capite, quod apparet non solū ex priueligijs, sed etiam ex ipso nomine quia vocatur Hospitale sancti Andreae de Bercellis, quia genitibus significat ius, ut de Religios. & sumpt. fun. l. 2. §. in locū, & c. ex hoc inferitur, quod Monasterium est caput, & Hospitale est membrum ei cōnexum.* Y assi entra la doctrina de Bartulo, y los ordinarios, *in d. l. & si non sunt. 21. §. perueniamus, de auro, & argen. leg. Quod quando vnum est propter aliud, id solum propter quod est debet attendi, Sanchez, in summa 1. tom. lib. 2. cap. 43. nu. 17. Bald. in l. cum dotem, num. 4. C. de iur. dot. vbi ait, Quod quādo plura sunt propter vnū vtro bique*

bique est unum. Y así se retuerce el argumēto en contrario, que siendo lo mas principal, como lo es el Conuento, de ser Prelado del Capellan mayor, y Capellanes, no se podtà inferir a poderlo ser del Conuēto, porque no vale el argumento de *minori ad maius.*

158 De todo lo dicho se colige, que no deue hazerse novedad en la jurisdiccion, y modo de gouierno que tiene este Real Conuento, y que para tratarse de hazerla, ha de ser citando, y oyendo primero al Arçobispo de Santiago, cōmo principal interessado, que està en la possessiō, o quasi, de la jurisdicciō, por virtud del Breue de Gregorio XV. y ha de ser mantenido en ella: y porque el Breue de Paulo Quinto, no da jurisdiccion al que exerce el oficio de Capellan mayor de su Magestad, no siendo Arçobispo de Sãtiago, ni a esto repugna la voluntad de los fundadores, antes lo fue de hazer Prelado *in solidum* al Arçobispo: y aũ que la fundacion tuuiera otra inteligēcia (que no tiene) fuera mejorarla, haziendo al Arçobispo Prelado; y quando en algo se alterara, lo pudiera el Rey nuestro Señor hazer por las causas que le mouierō. Por ser Rey, Patrō, Hijo, y heredero de los fundadores. Y por el aumento de dote que ha hecho. Demas de lo qual, no puede tener efecto el Breue de Paulo V. por no auer sido recibido, ni aceptado por el Conuento: y en caso que lo estuuiera, es renunciabile este priuilegio de fuero, y le renunciò, y es contra todo buen gouierno quererle dar Prelado contra su voluntad: ni es inconuiniente, que el Prelado estè ausente, en especial teniendo el Conuento muchos ojos sobre si, y personas que pueden suplir esta ausencia: y siendo la jurisdiccion de la Madre Priora, tal, que por ella està proveydo a todos los casos ordinarios, demas de la potestad de delegar que el Prelado tiene, antes puede auer desconueniencias en la Presencia del Prelado. Con que queda llana la jurisdiccion que por el Breue de Gregorio XV. se dà al Arçobispo, el qual Breue no tiene vicio de obrepcion, ni subrepcion: y así no ay ningun escrupulo, ni pue

de auerle, en que el que haze officio de Capellan mayor, de
sista desta prerension, contentandose con la jurisdiccion q̄
tiene sobre el Capellan mayor, y Capellanes del Conuē-
ro, sin que de aì quiera inferir superintendencia en las Re-
ligiosas, por ser distintos los gouiernos, y institutos, y siē-
do lo mas principal de la fundacion el Monasterio, y lo
menos principal, y accessorio, la Capilla. Y ansi se ha de de-
terminar en justicia. Salua in omnibus I. D. V. censura,
&c.

*El Doctor Luis Garcia
Rodriguez.*

R.C.

